



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ejecutivo 2020-00016

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Se encuentra al Despacho el presente proceso ejecutivo seguido por BANCOLOMBIA S.A, a través de mandataria judicial contra OLGHER ABRIL LEMUS Y SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS, para resolver la solicitud de nulidad procesal alegada por la apoderada judicial de los demandados por la presunta configuración de la causal consagrada en el numeral 8 del artículo 133 del C.G.P.

Manifiesta la incidentalita que en el presente caso, obra dentro del expediente a folio 38, una constancia de notificación por medio de correo electrónico, la cual se hizo a través de la plataforma DOMINA ENTREGA TOTAL SAS, pero no se logra determinar si verdaderamente dicha comunicación salió de la bandeja de salida con destino al correo electrónico del señor OLGHER ABRIL LEMUS, y por ende si la misma logró ser recibida, situación que se encuadra en el supuesto de hecho de la precitada norma del artículo 8° del Decreto 806, esto es, debe exponerse la discrepancia a través del mecanismo de la nulidad.

Arguye que la misma suerte se replica respecto a la notificación que se surtió a la señora SANDRA MILENA ABRIL RUEDAS al correo olger.abril@gmail.com, de quien vale la pena señalar que dicho correo no corresponde al utilizado por su defendida, y por ende la notificación no se realizó en debida forma.

Indica que por los motivos anteriores manifiesta bajo la gravedad de juramento que sus representados no fueron enterados de la providencia, pues, al realizarse una revisión exhaustiva a todas las carpetas del citado correo electrónico no se constata la existencia de tales menajes de datos o notificaciones y por este motivo fue imposible concurrir a la defensa oportuna frente al mandamiento de pago.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Una vez corrido traslado de la nulidad deprecada, la apoderada de BANCOLOMBIA S.A, manifiesta que dentro del instructivo se puede apreciar que el día 26 de septiembre del 2020 los demandados fueron notificados a la dirección electrónica olger.abrilotmail.com, siendo esta la dirección reportada al banco por ambos demandados al momento del inicio del estudio del crédito que dio origen al cobro jurídico que hoy nos ocupa, tal como consta en el formato F-46 que se presenta como prueba para que haga parte integral del caudal probatorios.

Indica que en el presente proceso aparecen dos títulos valores pagares para cobro, suscritos por ambos demandados, estando por tanto las dos obligaciones a cargo de ambos demandados.

Señala que dentro de la documentación del banco se puede apreciar en el reporte del formato F-46 sobre la información para cobro jurídico, que aparece como dirección física de los demandados la calle 8 N° 14-29 del Municipio de Ocaña, dirección aportada por ambos clientes, como también lo es el correo electrónico aportado por ambos a fin de recibir notificaciones electrónicas, no teniendo conocimiento el banco de ningún otro correo electrónico de los demandados, pues insiste en que este fue el aportado por estos.

CONSIDERACIONES,

Señala el artículo 113 del C.G.P que el proceso es nulo, en todo o en parte, cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Dichas nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella. **La parte que alegue una nulidad deberá tener legitimación para proponerla, expresar la causal invocada y los hechos en que se fundamenta, y aportar o solicitar las pruebas que pretenda hacer valer.** (Subrayado propio).



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Ahora bien de los documentos allegados por Bancolombia S.A, relacionados con los formatos para aprobación y desembolso de crédito se pudo colegir que el correo dado por ambos demandados fue olger.abril@gmail.com, es decir que fue voluntad de los demandados aportar el mismo correo electrónico para recibir notificaciones electrónicas, no pudiendo el banco tener conocimiento de más correos de los demandados pues fue este el que ellos aportaron.

En relación a las aseveraciones realizadas por la apoderada de los demandados en donde señala que no encontraron en la bandeja de entrada el correo electrónico de notificación, encuentra e despacho que no son de recibo, pues de las constancias remitidas por BANCOLOMBIA S.A de la empresa DOMINO ENTREGA TOTAL S.A.S se pudo constatar que los correos electrónicos efectivamente fueron entregados a los demandados.

Así la cosas, no le queda otra alternativa que al Despacho que denegar la nulidad solicitada por improcedente, tal y como se dispondrá el parte resolutive de esta providencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Ocaña, N. S.,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR la declaratoria de nulidad procesal solicitada por ser improcedente.

SEGUNDO.- Sin condena en costas.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2021-00111

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede, el apoderado de la parte demandante, solicita se adicione el auto por medio del cual se admitió la demanda, toda vez que la misma va dirigida contra los señores ANDRES FELIPE FLOREZ PEREZ, PAULO CESAR FLOREZ QUINTERO y TATIANA SOFÍA FLOREZ QUINTERO, disponiéndose en el citado auto solo se admitió en contra del primer demandado.

Establece el art. 287 del C.G.P Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.

Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término. (Negrilla propias)

Así las cosas, habrá de adicionarse la providencia de fecha diez (10) de noviembre del año en curso, en el entendido que la demanda se admite en contra de los señores ANDRES FELIPE FLOREZ PEREZ, PAULO CESAR FLOREZ QUINTERO y TATIANA SOFÍA FLOREZ QUINTERO

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2018-00180

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veinte (2020).

Se convoca a las partes y a sus apoderados para el día diez (10) de diciembre del presente año, a las dos de la tarde (2:00 p.m.), para continuar con la audiencia de instrucción y juzgamiento, dentro de la cual se correrá traslado para alegar y se dictara sentencia.

Link audiencia: <https://call.lifesizecloud.com/12640414>

NOTIFÍQUESE.

La Juez,

A handwritten signature in black ink, written in a cursive style, that reads 'Gloria Cecilia Castilla Pallares'. To the right of the signature is a circular stamp containing a stylized signature or initials.
GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00061

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede solicita el apoderado de la parte demandante se sirva programar fecha, día y hora para llevar a cabo a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Es menester indicarle a la parte demandante que el término para fallar en primera instancia es de un año, contado a partir de la fecha de notificación de la parte demandada, término que puede ser prorrogada hasta por seis (6) meses más, encontrándose el Despacho dentro del término para resolver la misma, habiendo antes que éste más procesos en los cuales hay que señalarse audiencia inicial, de instrucción juzgamiento o de sustentación y fallo, razón por la cual cuando sea el turno del presente proceso de entrar al Despacho se fijara fecha para celebrar la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público

Verbal 2020-00114

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

Ocaña, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

En escrito que antecede solicita el apoderado de la parte demandante se sirva programar fecha, día y hora para llevar a cabo a audiencia inicial dentro del proceso de la referencia.

Es menester indicarle a la parte demandante que el término para fallar en primera instancia es de un año, contado a partir de la fecha de notificación de la parte demandada, término que puede ser prorrogada hasta por seis (6) meses más, encontrándose el Despacho dentro del término para resolver la misma, habiendo antes que éste más procesos en los cuales hay que señalarse audiencia inicial, de instrucción juzgamiento o de sustentación y fallo, razón por la cual cuando sea el turno del presente proceso de entrar al Despacho se fijara fecha para celebrar la citada audiencia.

NOTIFÍQUESE.

La Juez,


GLORIA CECILIA CASTILLA PALLARES.